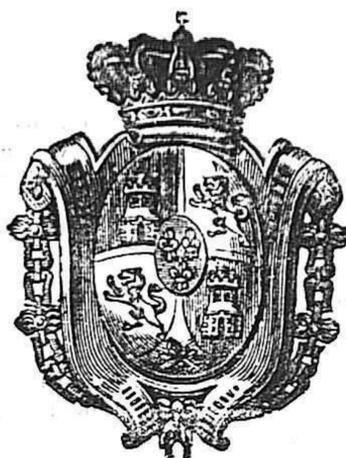


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 29 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2592

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD

CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta de Madrid* del 15 del actual y en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente á los días 22, 24, 25, 26 y 28 del mismo, la «Instrucción general de Sanidad pública» aprobada por Real decreto de 14 del corriente, llamo respecto á ella la atención de todos los habitantes de la provincia, en general, y en particular de los Sres. Alcaldes de la misma, á quienes encargo que conforme al art. 216 y á la Real orden del 20 de este mes publicada en el *Boletín* del 21, procedan sin demora á constituir la nueva Junta municipal de Sanidad respectiva, con arreglo á sus prevenciones, teniendo en cuenta lo que disponen los artículos del 27 al 30.

Del recibo de la presente circular y de la forma en que se le ha dado cumplimiento, se servirán los Sres. Alcaldes dar inmediata cuenta á este Gobierno.

Tarragona 28 de Julio de 1903.—
El Gobernador, Santos Ortega.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Julio)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Sancionados por la experiencia los beneficios resultados que eran de esperar de la creación de las Juntas de obras de puertos, ha procedido el Gobierno con la mayor prudencia en la organización de este servicio, respetando el principio de la conveniente y necesaria intervención en el mismo del Estado, de las Corporaciones oficiales y de los particulares, transigiendo con aspiraciones locales é intereses de clase, procuran-

do no exagerar la aplicación del derecho administrativo, y confiando al tiempo y la práctica la demostración de las deficiencias consiguientes á tan complejo organismo, en la seguridad de que la lógica de los hechos, más persuasiva que la del razonamiento, llevaría al ánimo de todos la íntima convicción de que la armonía de los encontrados intereses que luchan en la vida social sólo se obtiene con el deslinde de atribuciones, la fijeza de criterio y el desembrado ejercicio de las funciones peculiares de cada entidad.

El reglamento provisional de 7 de Agosto de 1898 fué la primera disposición de carácter general dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y tuvo por objeto dar unidad al servicio y establecer algunas reglas para la dirección técnica de las obras y para la gestión ordenada de las Juntas de puertos, especialmente en lo relativo á la parte económica.

La falta de claridad y precisión en las bases fundamentales de este reglamento, dió lugar á quejas y reclamaciones de varias Juntas de puertos y de algunas Corporaciones oficiales y particulares, que creyeron aminoradas las facultades de que hasta entonces habían disfrutado, y desnaturalizada en su esencia la misión que se les había encomendado, lo cual suscitó recelos contra la supuesta tendencia absorbente y centralizadora de la Administración.

Trató el Gobierno de dar cumplida satisfacción á las aspiraciones de las Juntas, y de alejar hasta la sospecha de que intentase convertirlas en meras oficinas subalternas, sujetas á las trabas y formalidades burocráticas; á cuyo efecto dictó el vigente reglamento de 11 de Enero de 1901, en el que se reformaron, en sentido descentralizador, varios artículos del anterior, pero sin ajustar todos sus preceptos á un criterio fijo para definir y deslindar las atribuciones de las diversas entidades que intervienen en los diferentes servicios, y conseguir de este modo la cooperación armónica y eficaz de todas ellas.

Como era de temer, no se ha llegado con esta reforma parcial á evitar los conflictos de atribuciones que tanto perturbaban los servicios, y es imprescindible organizarlos de modo que su mejoramiento afecte sólo á puntos con-

cretos y á cuestiones de detalle, atendiendo á lo que enseñe la experiencia, pero cerrando de una vez el que pudiera llamarse período constituyente.

Debe, ante todo, hacerse constar de un modo explícito, que los fondos que administran las Juntas, ya procedan de subvenciones del Estado, de las provincias ó de los Municipios, ó ya de donativos de particulares, ó ya también de arbitrios sobre la navegación y el tráfico, son fondos públicos, de carácter general, cuya inversión necesita la previa y expresa aprobación del correspondiente presupuesto; pues el Gobierno, al conceder á las Juntas la más omnímoda libertad para proponer cuantos gastos juzguen necesarios, no puede delegar atribuciones, que él mismo no tiene, para autorizar gastos que carezcan de crédito.

En este sentido se han precisado los términos vagos y aun dudosos de algunos artículos del reglamento vigente, y para el exacto cumplimiento de este precepto esencial de la Administración pública, se confieren atribuciones propias al Secretario-Contador y se le otorga independencia, á la vez que se le exigen condiciones para obtener el cargo, dándole el carácter de funcionario público, nombrado por el Gobierno á propuesta de la Junta.

No por esto se entorpecerá la marcha del servicio en casos excepcionales ó imprevistos, pues si ocurriesen, bastará solicitar el crédito supletorio ó extraordinario que se necesite.

Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.º y 30 de la ley general de Obras públicas y en los arts. 18 y 24 de la ley de Puertos, compete al Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, por conducto del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el estudio, construcción, conservación y policía de los puertos del Estado.

Forzoso es, en consecuencia, consignar de un modo preciso en el reglamento las atribuciones esenciales y privativas del Ingeniero Director de las obras, y su exclusiva dependencia del Ministro, para hacerle responsable de los servicios puestos á su cargo.

Para que el personal de policía cumpla su cometido, es conveniente que sus individuos tengan el carácter de guardas jurados, y sean al efecto nombrados por el Gobernador ó por el Alcalde, á propuesta del Ingeniero Director.

Las atribuciones de las Juntas se han ampliado, concediéndoles, sin limitación alguna, la facultad de ordenar la ejecución de las obras que tengan proyecto aprobado, la de celebrar y aprobar las subastas y concursos, y la de nombrar el personal facultativo de plantilla que dependa del Ingeniero Director.

Con objeto de ponderar la representación de los diversos intereses, se ha modificado ligeramente la composición de las Juntas y se ha dado ingreso en ellas á un Vocal, nombrado por las Sociedades obreras del puerto, como ya se había dispuesto para la Junta del puerto de Valencia.

Ofrecen las Corporaciones garantías de acierto para las resoluciones de carácter general; pero no son adecuadas para las funciones de carácter ejecutivo, y es, además, frecuente que el nombramiento de personal promueva en ellas discusiones. Estos inconvenientes se han subsanado creando una Comisión ejecutiva, á imitación de lo establecido en otras Corporaciones análogas y de lo que es regla invariable en todas las Sociedades particulares.

El art. 53 del reglamento de 11 de Enero de 1901 confiere á los Inspectores de Caminos, Canales y Puertos, encargados del servicio marítimo, la inspección técnica y administrativa de las Juntas. Las atribuciones de estos funcionarios han sido definidas en recientes disposiciones, y no tienen, por tanto, razón de ser los Delegados administrativos, contra los cuales habían reclamado las Juntas. Al suprimirlos, se hace preceptivo lo consignado en el preámbulo del citado reglamento y se da satisfacción á las quejas de las Juntas, limitando la inspección á lo absolutamente indispensable y encomendándola á funcionarios de la más elevada categoría administrativa.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1903.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de obras de puertos.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos tienen por objeto administrar é invertir, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los recursos y fondos especiales de cada uno de ellos, ejecutando las respectivas obras de mejora, conservación y reparación, organizando y dirigiendo los servicios indispensables para la policía y el uso público. Podrán también establecer y explotar en los puertos en donde lo autorice el citado Ministerio, otros servicios, como cargaderos especiales, diques de construcción y reparación, careneros, depósitos comerciales, y, en general, cuantos elementos sean necesarios en cada puerto para el progreso y desarrollo de la navegación y del tráfico marítimo.

Art. 2.º Las mencionadas Juntas de obras se consideran como delegadas de la Administración en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos.

En los puertos de capital de provincia, son Vocales natos el Comandante de Marina, Capitán del puerto y el Ingeniero Director de las obras.

Serán Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, un Vocal de cada Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que uno de ellos, á lo menos, será precisamente de la clase de armadores ó consignatarios.

En las Juntas de puertos pertenecientes á capitales de provincia en que existan Asociaciones de agricultores, de industriales, de mineros exportadores, de la marina mercante, de la Liga Marítima Española ó de obreros del puerto, podrá haber un Vocal que represente á cada una de estas Corporaciones. Estas representaciones, que en ningún caso excederán de cuatro, se otorgarán por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á petición de las referidas Asociaciones interesadas, previo informe de la citada Junta de obras, que versará acerca de la importancia mercantil de las mismas.

Art. 4.º En las Juntas de puertos de localidades no capitales de provincia, serán Vocales natos la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras, y serán Vocales electivos dos Concejales y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que uno, á lo menos, será precisamente armador ó consignatario, y tres individuos de las Asociaciones y entidades de que trata el último párrafo del art. 3.º

Art. 5.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, en lugar de los tres Vocales que á la misma correspondería elegir

en su caso, serán Vocales electivos tres contribuyentes, dos de ellos comerciantes ó industriales, y uno armador ó consignatario, debiendo reunir los tres indicados contribuyentes las condiciones exigidas para pertenecer á las Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 6.º En las Juntas de las localidades donde tengan su domicilio oficial las Compañías ó propietarios de buques que posean un tonelaje de registro superior á 20.000 toneladas, habrá Vocales por derecho propio, y podrán serlo aquellas personas que, según los estatutos sociales, ostenten la representación y lleven la firma de las mencionadas Compañías ó propietarios.

Art. 7.º Cuando las Juntas se hagan cargo de los puertos adyacentes, situados á menos de 25 kilómetros, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, los Ayuntamientos de cada uno de estos puertos nombrarán un Vocal de la Junta, que podrá no ser Concejal si tuviese su domicilio en la población donde reside la Junta.

Si hubiera más de dos puertos agregados, los representantes de los mismos turnarán en el cargo de Vocales de la Junta, entendiéndose que los que se hallen en funciones representan á todos los demás.

Art. 8.º Cuando las Juntas de puertos se ocupen en los asuntos de higiene y sanidad de los mismos, á que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Junio de 1900, los Médicos Directores de Sanidad marítima asistirán á las sesiones, como si fueran Vocales, teniendo voz y voto solamente en aquellos asuntos de su especialidad, según lo dispuesto expresamente en la citada Real orden.

Art. 9.º En cada Junta habrá un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal Interventor, elegidos en votación secreta entre los Vocales de origen electivo. Ejercerán estos cargos durante dos años; al terminar este plazo, se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los Vocales que venían desempeñándolos.

Si dejaren de pertenecer á la Junta los Vocales, Presidente, Vicepresidente é Interventor, se procederá á nueva elección para el cargo que quedare vacante. El que resultare elegido, lo ejercerá hasta que expire el plazo en que el primero debió desempeñarlo.

Art. 10.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa é indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administren las Juntas.

Los Vocales nombrados por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ejercerán sus funciones en las Juntas durante el tiempo que pertenezcan á sus respectivas Corporaciones, siendo inamovibles por parte de las mismas en el referido periodo.

Los procedentes de las Cámaras oficiales de Comercio y los pertenecientes á las entidades mencionadas en el párrafo cuarto del art. 3.º, desempeñarán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Los Vocales á que se refiere el párrafo anterior, cesarán en la Junta cuando dejen de pertenecer á las Asociaciones que representaban.

Art. 11.º La designación de los Vocales electivos se hará en épocas distintas, á fin de que la renovación de la Junta sólo afecte á una minoría de la misma.

Art. 12.º El Presidente, el Vicepresidente, el Interventor y los dos Vocales natos que designan los artícu-

los 3.º y 4.º, constituirán la Comisión ejecutiva para el despacho de los asuntos urgentes ó de escasa importancia, y ejercerán además las funciones que les confiere este reglamento.

Art. 13.º El Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ejercerá la vigilancia administrativa en las Juntas de obras de los puertos, pudiendo convocar sesiones extraordinarias y asistir á las ordinarias, presidiendo unas y otras con voz y voto sin que esté autorizado para delegar esta facultad.

Art. 14.º La inspección técnica y administrativa de los servicios encomendados á las Juntas de puertos, estará á cargo de los Inspectores de las zonas marítimas, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 8 de Julio de 1903.

Art. 15.º En cada Junta habrá un Secretario-Contador retribuido, Jefe de la respectiva oficina, que asistirá sin voz ni voto á las sesiones, y llevará con las debidas formalidades los libros de actas y de contabilidad. Habrá, además, un Depositario-Pagador, también retribuido, que ejercerá las funciones propias de este cargo, á las inmediatas órdenes del Secretario.

El Depositario-Pagador deberá prestar una fianza para ejercer su cargo, proporcionada á la importancia del movimiento de fondos que haya de realizar. La cuantía de esta fianza se determinará en cada caso, entre los límites de 15.000 y 50.000 pesetas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa propuesta razonada de la Junta de Obras.

Art. 16.º El Secretario-Contador se nombrará por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de la Junta y previo concurso público, que se anunciará, expresando el sueldo asignado á la plaza y las condiciones que deben reunir los candidatos, entre las cuales figurará la de que tengan el título de Abogado ó de Perito mercantil, ó la de haber desempeñado, sin nota desfavorable, un destino de igual categoría en las Oficinas de Contabilidad del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 17.º El Ingeniero Director de las obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, y en la parte técnica del Inspector de la zona marítima. Su nombramiento corresponde á la iniciativa del Ministro, entre los Inspectores ó Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Será Jefe inmediato de los servicios y de todo el personal cuyos gastos y haberes se justifiquen en las cuentas de la Dirección facultativa.

Art. 18.º El Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ejercerá, en concepto de delegado técnico del Inspector de la zona marítima, las funciones que le confiere la Instrucción de 30 de Noviembre de 1875, para la inspección y vigilancia de las obras de puertos que se hallan á cargo de Juntas.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS VOCALES ELECTIVOS

Art. 19.º Los Vocales procedentes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y demás Asociaciones y entidades que se citan en el art. 3.º, serán nombrados ó elegidos por las Corporaciones á que pertenezcan.

Art. 20.º Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta lo comunicará á

quien corresponda, á fin de que ésta se cubra sin demora en la forma dispuesta en este reglamento.

Art. 21.º Los Vocales natos tomarán posesión en la primera sesión de la Junta á que asistan; el Presidente la dará á los Vocales electivos y á los Vocales por derecho propio, previa aprobación por la Junta de los documentos que acrediten su derecho.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS

Art. 22.º Son atribuciones y deberes de las Juntas:

1.º Organizar el servicio económico administrativo y proponer las plantillas y sueldos de todo el personal, oyendo previamente al Ingeniero Director de las obras respecto al personal facultativo. Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia de las obras y servicios de cada puerto, se someterán á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y una vez aprobadas, no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su primera aprobación.

2.º Proponer el nombramiento de Secretario-Contador y nombrar el Depositario-Pagador.

La separación del Secretario-Contador corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y sólo podrá acordarse por razón de economía, ó previa formación de expediente, en el que se oírán al interesado é informarán la Junta del puerto y el Inspector de la zona marítima.

3.º Formular en el mes de Noviembre de cada año el plan económico de las obras de nueva construcción que deban ser ejecutadas en el año inmediato, informando el plan técnico de estas mismas obras, redactado por el Ingeniero Director.

4.º Informar y elevar al Ministerio, en el mes de Noviembre de cada año, los presupuestos anuales de las obras de conservación y de explotación de los servicios del puerto, que redacte el Ingeniero Director para el año inmediato.

5.º Remitir con su informe económico administrativo todos los proyectos de las obras que el Ingeniero Director formule, y someter á la resolución de la Superioridad los incidentes que ocurran en las obras y servicios en los que se halle ligado lo económico con lo técnico, cuando haya discrepancia entre la Junta y el Director facultativo.

6.º Ejercer la vigilancia económica de las obras y servicios, denunciando á la Dirección general las que se construyan sin que sus proyectos y presupuestos estén aprobados por la Superioridad.

7.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta ó concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas contratadas y las recepciones únicas de las obras por administración.

8.º Aprobar las certificaciones que hayan de servir de abono á los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez. Si la Junta tiene fondos disponibles, deberá proceder al pago en el plazo máximo de treinta días, desde la fecha en que el Ingeniero haya extendido cada certificado.

En el caso de que la Junta no aprobara alguna certificación, la remitirá con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, al Inspector de la zona marítima, que resolverá en el

término de quince días, pudiendo recurrir la Junta en alzada ante la Dirección general de Obras públicas de la providencia que dicte el Inspector.

9.º Examinar y aprobar, previa propuesta del Director facultativo, las cuentas mensuales de gastos de las obras y servicios y acordar, bajo la responsabilidad de la Junta, el pago inmediato, sin demoras injustificadas.

10.º Remitir, por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia y del Inspector de la zona marítima, á la aprobación de la Superioridad las liquidaciones finales de las obras de nueva construcción, emitiendo sobre ellas su informe económico-administrativo.

11.º Elevar á la aprobación de la Superioridad, por conducto del Inspector de la zona marítima, en los cuatro primeros meses del año económico, las cuentas generales de administración del anterior ejercicio, con las de gastos de todas las obras y servicios técnicos.

12.º Proponer á la Superioridad cuanto juzgue conveniente á las obras, servicios é intereses de los puertos.

13.º Informar en todos los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen, debiendo ser necesariamente oídas en todos aquellos que puedan afectar directa ó indirectamente á las obras, servicios, mejora, ensanche, tráfico y recursos del puerto, y, en general, en todo lo que afecte á los intereses que representan.

14.º Comunicarse directamente con la Dirección general de Obras públicas, con el Inspector de la zona marítima, con las Autoridades y Corporaciones locales y provinciales y con los particulares, y por medio del Gobernador civil con los demás Centros y Autoridades.

Art. 23. Las Juntas incurrir en responsabilidad:

1.º Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este reglamento y por infracción con sus acuerdos de las leyes y reglamentos.

2.º Por desobediencia á las órdenes de la Superioridad de que depende.

3.º Por abandono de alguna ó de todas sus funciones.

4.º Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados.

Art. 24. La responsabilidad será administrativa, civil ó penal, según la naturaleza del acto ú omisión de que se derive.

Art. 25. La responsabilidad se exigirá y alcanzará á los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo ó incurrido en la omisión que la motive.

Art. 26. La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión ó destitución, decretadas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa instrucción de expediente justificativo con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días; pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos si por cualquier causa empleasen los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación, no pudiendo hacer de ellos una inversión distinta de los pagos necesarios para satisfacer los gastos legítimos de su Secretaría y de las obras y servicios del puerto, justificados los primeros por el Secretario-Contador y los segundos por el Ingeniero Director.

Estos últimos con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

CAPITULO IV

FACULTADES ECONÓMICAS DE LAS JUNTAS

Art. 28. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

1.º Celebrar, cuando fuesen autorizadas para ello, las subastas de materiales y de obras, con las formalidades prescritas para las del Estado.

2.º Adquirir por concurso, con las formalidades establecidas y previa orden de la Superioridad dictada al aprobar los proyectos y presupuestos de las obras por Administración, los materiales, herramientas y máquinas auxiliares con destino á las obras.

La Junta adjudicará el concurso cuando el tipo de la proposición aprobada no exceda del importe asignado en el presupuesto correspondiente y su acuerdo se dicte de conformidad con el informe del Inspector de la zona marítima. En caso contrario, se remitirá el expediente, por conducto del Inspector de la zona marítima, á la resolución de la Superioridad.

3.º Acordar la ejecución de toda obra que tenga proyecto aprobado, si cuenta con recursos para costearla y dando cuenta á la Dirección general.

4.º Intervenir la recaudación y recaudar en su caso los arbitrios establecidos con destino á las obras del puerto, percibiendo su importe en la forma que se determina en este reglamento.

5.º Proponer al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las modificaciones que juzguen oportunas en los arbitrios, siempre que quede á cubierto el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no se lastimen intereses de los demás puertos españoles.

6.º Realizar empréstitos con destino exclusivo á la ejecución de las obras, previa la competente autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Los títulos se emitirán mediante pública licitación, pagándose los intereses y amortización con arreglo al cuadro que se apruebe por la Superioridad.

7.º Disponer, con sujeción á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, procurando allegar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten, á la realización y mejora de los servicios del puerto.

Art. 29. Se autoriza á las Juntas para que, previo informe de las Cámaras oficiales de Comercio y mediante la aprobación del Gobernador civil de la provincia, establezcan y modifiquen las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, de uso de grúas, de ocupación de superficie en los muelles y tinglados, de los depósitos comerciales y, en general, de todos los servicios complementarios de uso público del puerto, redactando los reglamentos respectivos de dichos servicios, y dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas.

Art. 30. Contra las resoluciones que dicte el Gobernador civil de la provincia en los casos á que se contraen los artículos precedentes, podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cualquiera de los Vocales de la Junta de Obras del puerto, deduciendo recurso en el Departamento ministerial dentro del término de diez días, á contar desde que sea pública la resolución en el Boletín oficial de la provincia. El Ministro resolverá el recurso de alzada en el preciso término de treinta días, que empezará á correr desde la fecha de la solicitud en que se formule el recurso.

Tanto en el caso de no acudir en alzada ante el Ministerio dentro del término prefijado, como en el de no dictarse resolución alguna durante el plazo á que se refiere el párrafo anterior, quedará firme lo propuesto por la Junta y aprobado por el Gobernador civil de la provincia. La resolución ministerial será recurrible por la vía contenciosa, con arreglo á las prescripciones de la ley.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

Art. 31. Las Juntas celebrarán una sesión en cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas ó que sean solicitadas por la tercera parte del número total de Vocales de que se halle compuesta la Junta.

Art. 32. Las sesiones serán secretas, y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rubricada por el Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 33. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de que se compone la Junta.

Para que resulte acuerdo, será preciso el voto de la mayoría de los presentes, conforme el párrafo anterior.

Cuando no se reúnan suficiente número de Vocales, se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Art. 34. El que presida la sesión decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 35. El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que el acta diere lugar.

2.º Lectura de las comunicaciones y discusión á que dieren lugar.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que las Juntas nombren de entre sus Vocales para la distribución del trabajo y facilidad en el despacho de los asuntos.

4.º Examen, aprobación ó reparo de las cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación sobre las proposiciones que los Vocales formulen sobre asuntos de la competencia de las Juntas.

Art. 36. En las actas se consignarán la fecha y localidad en que las sesiones se celebren; los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia ó representación que cada cual ostente; aprobación ó rectificaciones del acta de la anterior; un extracto suficiente del asunto ó asuntos de que se trate, con expresión de los fundamentos alegados en la discusión; voto que cada uno emita y cuenta de votos. Se consignarán también los acuerdos que se tomen y las protestas que se formulen; las excusas y justificaciones que se presenten por los Vocales que no asistan, y, en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse, por estar relacionado con la gestión encomendada á la Junta.

Art. 37. Las actas se extenderán en un libro foliado, sellado y rubricado por el Gobernador civil de la provincia, y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 38. La falta de asistencia de los Vocales electivos á tres sesiones ordinarias consecutivas, ó á seis dentro de un año, sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que se hará constar por la Junta

para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 39. Son atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva:

1.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse á la Junta, acompañando los antecedentes é informes que juzgue necesario y proponiendo el acuerdo que estime procedente.

2.º Nombrar el personal administrativo, exceptuando al Secretario-Contador y al Depositario-Pagador, y al personal facultativo de plantilla, á propuesta del Ingeniero Director.

3.º Separar el personal cuyo nombramiento le corresponde, previo informe del Ingeniero Director, respecto al personal facultativo.

4.º Resolver los asuntos urgentes ó de escasa importancia á reserva de la aprobación definitiva de la Junta, á la que dará cuenta en la primera sesión de los acuerdos que haya tomado.

5.º Velar por el exacto y rápido cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

Art. 40. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas.

Art. 41. El Secretario de la Junta lo será de la Comisión ejecutiva, á cuyas sesiones asistirá sin voz, ni voto.

Art. 42. Las sesiones de la Comisión ejecutiva se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 31 al 37 de este reglamento para las sesiones de la Junta en pleno.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCAL INTERVENTOR

Art. 43. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión ejecutiva, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

Art. 44. Los Vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones de los Presidentes, cuando por cualquier motivo sustituyan á éstos, y cuando por vacante del Presidente ejercieren su cargo interinamente.

Art. 45. El Vocal Interventor llevará por sí mismo el libro de la Intervención, cumpliendo las obligaciones y firmando los documentos de contabilidad que se indican en el capítulo VIII de este reglamento.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO-CONTADOR DE LAS JUNTAS

Art. 46. Son atribuciones y deberes del Secretario-Contador, como Jefe inmediato de las oficinas administrativas de las Juntas:

1.º Cuidar del orden y distribuir los trabajos, ateniéndose á las instrucciones que reciba del Presidente.

2.º Exigir á todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas que cometieren, suspendiéndolos de empleo y sueldo hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde la decisión definitiva que se haya de adoptar.

3.º Asistir á las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido.

4.º Redactar, durante la sesión, la minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes.

5.º Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma que previenen las leyes. Estos documentos irán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

6.º Redactar las comunicaciones que acuerde la Junta y las que le ordene el Presidente. Las primeras, deberán llevar ambas firmas, y las segundas, sólo la del Presidente.

7.º Expedir, con el V.º B.º del Presidente, las certificaciones que se libren por acuerdo de la Junta.

8.º Firmar con el Presidente los libramientos de pago y los cargamentos de ingreso acordados por la Junta, cumpliendo además con lo prevenido en el cap. IX de este reglamento.

9.º Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que á su propuesta acuerde la Junta.

10. Asistir á los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que tengan lugar, redactando el acta de su resultado en el libro correspondiente.

11. Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos á sus respectivos expedientes.

12. Custodiar el sello de la Junta.

13. Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de las oficinas administrativas á su cargo.

14. Formar y presentar las cuentas generales de gastos é ingresos realizados durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida, para remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha aparecido la peste bubónica en las inmediaciones de Beyrouth (Siria).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 27 de Julio de 1903.—El Director general, Carlos María Corleto.

(Gaceta del 28 de Julio)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2593

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

Pliego del precio limite que debe regir en la subasta que para contratar por un año el servicio de limpieza y extracción de letrinas de los edificios militares de la plaza de Reus debe celebrarse en esta Comisaría de Guerra el día once de Agosto próximo.

El contratista extraerá dichos productos sin pago de cantidad alguna, quedando en su beneficio como recompensa al trabajo de extracción.

Tarragona 30 de Julio de 1903.—El Comisario de Guerra, Juan Gazapo.

Núm. 2594

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TARRAGONA

Las Oficinas de dicho Centro y las del Registro mercantil de la provincia, se han trasladado á la Rambla de Castelar, núm. 20, donde continuarán

abiertas todos los días no feriados desde las ocho á las catorce.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.

Tarragona 29 de Julio de 1903.—El Registrador, Lorenzo Pineda.

Núm. 2595

Batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4. —Comisión Liquidadora.

Terminados en su mayoría todos los ajustes de los individuos que fueron de este Batallón en la Isla de Cuba, á excepción de los que sirvieron en el Provisional de la Habana, podrán los interesados que no lo hayan hecho, dirigirse en instancia al primer Jefe del Cuerpo, solicitando sus alcances, que les serán girados al punto que designen en la misma.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Eloy Moreira.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Axe.

Núm. 2596

EDICTO

Don José Miralles Bonet, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia de fecha de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos de la contribución territorial correspondiente al 1.º al 4.º trimestres del año económico de 1901, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos, que se fijarán, uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando la subasta de fincas con arreglo al art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; empláceseles para que en término de tres días se presenten en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere; en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia, son los siguientes:

Núm. 649.—José Bosch Miret, 6'30 pesetas.

Núm. 647.—María Rosa Bonet Pijoán, 5'50 pesetas.

Núm. 666.—Centro Explotador de Materiales, 41'25 pesetas.

Núm. 696.—José Fornés Gavarró, 7'60 pesetas.

Núm. 784.—Manuel Tarragó, 8'90 pesetas.

Núm. 750.—Juan Vila Suñer, 6'40 pesetas.

Núm. 687.—María Sopengas Güell, 4'20 pesetas.

Núm. 657.—María Capestany Abelló, 6'60 pesetas.

Núm. 724.—Andrés Miquel Güell, 6'50 pesetas.

Núm. 736.—Ventura Miró Guardia, 11'90 pesetas.

Núm. 745.—Juan Pedreny Tardiu, 10'70 pesetas.

Núm. 751.—Josefa Patau, 11'40 pesetas.

Núm. 760.—Magdalena Patau Gavarró, 8'20 pesetas.

Núm. 773.—Antonio Salet Abelló, 6'60 pesetas.

Núm. 796.—José Vallvé Sogas, 3'20 pesetas.

Núm. 804.—Ramón Vilá Suquetes, 3'90 pesetas.

Núm. 810.—Antonio Rabasa Farré, 4'60 pesetas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142 de la instrucción, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía, y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Sarreal 23 de Julio de 1903.—José Miralles.

Núm. 2597

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Hallándose formado el presupuesto adicional de este distrito, refundido con el ordinario del actual ejercicio, queda de manifiesto al público por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que crean convenir.

Calafell 28 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Mainé.

Núm. 2598

Asimismo y por el término de quince días se hallan expuestas al público las cuentas municipales rendidas por los cuentadantes correspondientes al ejercicio de 1902, á fin de que puedan ser examinadas y se produzcan las reclamaciones ú observaciones que se consideren dignas de mención.

Calafell 28 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Mainé.

Núm. 2599

Habiéndose instruido por D. Ramón Mestre Roviro, D. Pablo Prats Maimó, D.ª María Miró, D. Juan Llansá Vidal, D. Isidro Totosaus Olivella, Don Andrés Bartolomé Roviro, D.ª Antonia Olivella Roviro, D. Juan Romeu Socías, D. José Roviro Borrrell, Don Salvador Costa Maciá, D. Francisco Nin Roviro, D. Isidro de Sicart de Torrents, D. Jaime Altet Rovira y Don Manuel Ruiz Rañoy expedientes de baja de riqueza líquida imponible por razón de la invasión de la filoxera en los viñedos de sus respectivas propiedades, cuyos expedientes se han servido aprobar el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito, se anuncia al público por término de diez días para que se formulen cuantas reclamaciones puedan convenir.

Calafell 28 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Mainé.

Núm. 2600

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Figuera

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de arbitrios extraordinarios correspondiente al año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y las reclamaciones que crean pertinentes.

La Figuera 25 de Julio de 1903.—El Alcalde, José Pedreny.

Núm. 2601

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Confeccionadas las cuentas municipales del año 1902 y formado el proyecto de presupuesto adicional de 1903, estarán dichos documentos de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince

días, para que puedan ser examinados y producir dentro del referido plazo las reclamaciones que se juzguen convenientes.

La Palma 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Escolá.

Núm. 2602

Encontrándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, se anuncia para que los señores Facultativos que quieran solicitarla puedan presentar sus instancias durante el próximo mes de Agosto.

La Palma 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Escolá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2603

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy en méritos del incidente sobre beneficio de la defensa por pobre solicitada por D.ª Amalia Rimbau Torroja, consorte de D. Francisco Martorell Aragonés, vecina de Botarell, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D.ª Emilia Dols Barenys, de esta vecindad, contra los herederos desconocidos de D. José Rimbau Vidal, vecino que fué de la presente, se emplaza á éstos para que dentro de nueve días comparezcan á contestar dicha demanda de pobreza; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y tres de Julio de mil novecientos tres.—El Escribano, Antonio M.ª de Gavaldá.

Núm. 2604

EDICTO

En los autos ejecutivos que en este Juzgado de primera instancia sigue el Procurador D. Sinfiriano Sardá en nombre y representación de D.ª María Llauredó Compte, vecina de Aleixar, contra los ignorados herederos de D. José Mariné Calero, propietario y vecino que fué de la misma villa, en reclamación de la cantidad de mil pesetas, intereses y costas que están en deber á aquella en virtud de escritura de préstamo otorgada ante el Notario de esta D. Cándido Olesa á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, se han embargado sin previo requerimiento de pago la propiedad, frutos, rentas y productos, y el derecho de percibir los frutos en usufructo de una pieza de tierra situada en el término de la expresada villa de Aleixar, partida «Paigesos», y una casa en la propia villa, calle Arrabal de Dentro, número siete, especialmente hipotecadas en aquella escritura.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido con auto de diez y siete del actual y providencia de esta fecha, por el presente se requiere de pago y se cita de remate á los ejecutados herederos ignorados de José Mariné Calero, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos á oponerse á la ejecución si les conviniere, personándose en forma, á cuyo fin se hallan de manifiesto en Escribanía las copias de la demanda y documentos para serles entregadas; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus veinte de Julio de mil novecientos tres.—Juan Sardá.